



#### **DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO**

La identificación del acusado Brayan Paolo Avilés Montenegro responde a diversos datos objetivos: en primer lugar, por la similitud entre su nombre y el apelativo de O'Brayan; luego, por haber estado implicado como imputado en una investigación por el delito de homicidio en agravio de un efectivo policial; además, por su lugar de residencia y, finalmente, por su edad. Características obtenidas a partir de la incriminación realizada por Chanamé Martínez, cuando admitió haber transportado a los autores de los disparos contra el agraviado (occiso), por lo cual recibió el pago de una suma de dinero en efectivo.

Por su parte, el acusado Chanamé Martínez prestó un aporte voluntario y esencial para que el delito de homicidio calificado se lleve a cabo, pues desplegó la acción de permanecer en la escena del delito y alrededores, desde 40 minutos antes que se ejecute el delito, esperando atento a la llegada del agraviado y luego facilitar la huida de los copartícipes que le dispararon y quitaron la vida, lo cual significó que el acusado brindó un aporte esencial en la consumación del homicidio calificado y la exitosa huida del lugar de los hechos.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los procesados **BRAYAN PAOLO AVILÉS MONTENEGRO** y **JOSÉ ANDRÉS CHANAMÉ MARTÍNEZ** contra la sentencia del 5 de julio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al primero como autor y al segundo como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue Andrés Lacunza Assante, y como tales les impusieron 15 años de pena privativa de libertad (que se computará para Avilés Montenegro desde la fecha de emisión de la sentencia y vencerá el 4 de julio de 2038, y para Chanamé Martínez, descontando la carcelería sufrida, vencerá el 21 de agosto de 2037<sup>1</sup>); fijó la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. IMPUTACIÓN FISCAL**

1. Según la acusación fiscal<sup>2</sup>, se registra que el 1 de setiembre de 2018, aproximadamente a las 00:30 horas, cuando el agraviado (occiso) Andrés

<sup>1</sup> Nuevo cómputo realizado por la Resolución del 6 de julio de 2023 de página 1327, emitida con posterioridad a la sentencia, una vez que el procesado José Andrés Chanamé Martínez fue detenido.

<sup>2</sup> Cfr. páginas 1006-1033 del expediente principal.



Lacunza Assante transitaba en compañía de su enamorada Ayleen Dassayra del Castillo Velásquez por inmediaciones de la cuadra 17 del jirón Alberto Reyes, con destino al establecimiento comercial Tambo (ubicado en la intersección del jirón Alberto Reyes y la avenida Reynaldo Saavedra Piñón en el Cercado de Lima), fueron interceptados por dos sujetos, quienes premunidos de arma de fuego (dos pistolas calibre 9 mm corto-380) dispararon de forma reiterada contra el agraviado e inmediatamente corrieron y abordaron un vehículo Station Wagon de color blanco (placa de rodaje AOK-604 o A0K-604) que se encontraba estacionado a unos metros del lugar de los hechos.

El agraviado Andrés Lacunza Assante fue conducido por personal policial en el patrullero de la comisaría de Mirones Altos al Hospital Nacional Arzobispo Loayza donde solo notificaron que: “Llegó cadáver”, a consecuencia de un: “Traumatismo toraco abdominal abierto-heridas perforantes (5) y penetrantes (3) en tórax, abdomen, pelvis y miembros”, con agente causante proyectil de arma de fuego.

Posteriormente fue identificado José Andrés Chanamé Martínez como el sujeto que condujo el vehículo en el que huyeron, y Brayan Paolo Avilés Montenegro como la persona que ejecutó los disparos que le ocasionaron la muerte al agraviado.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal superior emitió la sentencia condenatoria<sup>3</sup> contra Chanamé Martínez y Avilés Montenegro, en la que declaró probadas las premisas siguientes:

**2.1.** Respecto a la participación y responsabilidad de Chanamé Martínez. De la evaluación y análisis en conjunto del Informe Pericial de Análisis Digital Forense, Informe Pericial de Antropología Forense, las incoherencias en que incurrió el acusado, las imágenes de página 261 y el Informe Pericial Psicológico Forense, se llega a establecer que existen pruebas suficientes (descritas en líneas anteriores) que ubican al acusado Chanamé Martínez, quien actuó en forma dolosa y concertada en la comisión del homicidio calificado en agravio de Andrés Lacunza Assante. Ello se explica en la cantidad de veces (7) que pasó por la tienda Tambo y se estacionó en el mismo lugar (3 veces) en espera de la víctima.

**2.2.** Respecto a la participación y responsabilidad de Avilés Montenegro. La información proporcionada por el acusado Chanamé Martínez inmediatamente producida su intervención policial relacionada con la identificación de uno de los autores del homicidio calificado, que guarda

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 1279-1310 del expediente principal.



coherencia con la ratificación en juicio de los miembros policiales que elaboraron el parte policial, y con los datos personales del acusado Avilés Montenegro, quien también tiene indicio de capacidad delictiva.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** La defensa del procesado Brayan Paolo Áviles Montenegro, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>4</sup> planteó como pretensión su absolución. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** No se ha efectuado un debido análisis de la prueba, puesto que se condenó a su patrocinado sin que exista sindicación alguna en su contra, pues su coprocesado José Chanamé Martínez, en el curso del proceso, ha señalado que no lo conoce, lo que fue corroborado por su defendido ante el Pleno.
- 3.2.** Tampoco ha sido sindicado por Ayleen Dassayra del Castillo, pareja del agraviado.
- 3.3.** En el Acta de visualización de video y posterior lacrado de foja 371, como de lo manifestado por el efectivo policial Silva, solo se menciona al conocido como O'Brayan, sin aludirse a una persona en particular.
- 3.4.** En el Acta de Visualización de Video de foja 231, solo se identifica al procesado Chanamé Martínez, mas no así a su defendido, a quien no se le realizó la pericia antropológica.
- 3.5.** Se ha dictado una sentencia condenatoria que atenta contra la debida motivación de resoluciones judiciales.
- 3.6.** Cuestiona la reparación civil, ya que el delito nunca se cometió.

**4.** La defensa del procesado José Andrés Chanamé Martínez, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>5</sup> planteó como pretensión su absolución. Reclamó lo siguiente:

- 4.1.** El hecho imputado no se encuentra dentro de los supuestos de una complicidad primaria, puesto que se trata de un hecho realizado con posterioridad a la consumación del delito, esto es, para la fuga de su coacusado.
- 4.2.** No se consideró que en su accionar no medió dolo.
- 4.3.** Insuficiente motivación. La sentencia no se ha pronunciado sobre todos los aspectos cuestionados o puntos controvertidos por la defensa.
- 4.4.** Solo se tomaron como base las declaraciones contradictorias y no así la diligencia de inspección judicial, que determine la credibilidad de la versión del testigo de referencia, quien habría visto la huida de los coacusados.
- 4.5.** Afectación al principio de presunción de inocencia. La prueba que ha sido considerada determinante para la sentencia condenatoria tiene una serie de contradicciones, por lo que no debe ser considerada suficiente para generar un juicio de condena.

<sup>4</sup> Cfr. páginas 1335-1341 del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. páginas 1344-1351 del expediente principal.



- 4.6. Afectación al principio de *in dubio pro reo*. Solo se han tomado en cuenta las declaraciones de los testigos que tienen enemistad manifiesta con el acusado y sujeción a los intereses del agraviado, por lo que no genera convicción.
- 4.7. Las declaraciones de César Fernández Safe y Yanina Fernández Rivera fueron ofrecidas para corroborar el dicho del acusado Chanamé Martínez y no así para probar el hecho delictuoso, conforme lo interpretó erróneamente la Sala penal.

#### IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30253, publicada el 24 de octubre de 2014), que prescribe lo siguiente:

**Artículo 108. Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] 3. Con gran crueldad o alevosía.

#### V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 515-2023-MP-FN-1FSP<sup>6</sup>, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

#### VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

8. En este caso, las defensas de los recurrentes reclaman deficiencia en la valoración judicial de la actividad probatoria, así como infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, y consideran que no existe suficiencia probatoria que demuestre su responsabilidad penal, por lo que pretende que se les absuelva de la acusación fiscal. En tal sentido, este supremo Tribunal evaluará si las premisas asumidas por la Sala de mérito son correctas y si la construcción de culpabilidad encuentra suficiente soporte probatorio o si, por el contrario, se deben amparar los agravios recursales.

9. Como punto previo, debemos señalar que está probada la materialidad del delito de homicidio calificado en agravio de Andrés Lacunza Assante, con los

---

<sup>6</sup> Cfr. páginas 121-129 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.



informes periciales de balística forense 34070-34072/18<sup>7</sup> y 33737-33742/18<sup>8</sup>; los informes periciales de biología forense 5053-5041/18<sup>9</sup> y 8079-8084<sup>10</sup>, y el Dictamen Pericial Físico en Prendas de Vestir 3104-3109<sup>11</sup>, practicados al cuerpo y prendas de vestir del agraviado que dan cuenta de las múltiples heridas y orificios ocasionados por proyectil de arma de fuego. A su vez, se tiene el Informe Pericial 2414-2018-DIRCRI PNP-DIVINEC-DEPINEC, sobre Investigación Criminalística en la Escena del Crimen, practicado en el lugar de los hechos, donde se hallaron cuatro proyectiles y catorce casquillos disparados por dos pistolas calibre 9 mm, conforme también se señaló en el Informe Pericial de Balística Forense 27260-27278/18<sup>12</sup>. En coherencia con el Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>13</sup> y el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal<sup>14</sup>, que determinó como diagnóstico de muerte del agraviado: traumatismo toracoabdominal abierto, heridas perforantes (5) y penetrantes (3) en tórax, abdomen, pelvis y miembros ocasionados por proyectil de arma de fuego.

**10.** Todo ello debe ser valorado en correspondencia con el Acta de visualización, descripción, captura e impresión de imágenes de DVD de páginas 231-268, donde se describe que desde una cámara ubicada en el jirón Alberto Reyes en el Cercado de Lima, se registra en primer lugar cómo merodea por el lugar un vehículo de color blanco modelo Station Wagon, del cual baja un sujeto y vuelve a subir y se queda estacionado; posteriormente aparece caminando el agraviado Andrés Lacunza Assante en compañía de una mujer y, de pronto, desde atrás aparecen dos sujetos que provistos de armas de fuego disparan repetidamente contra el agraviado, mientras su acompañante se aleja corriendo. Finalmente, los autores de los disparos se van corriendo hacia el vehículo blanco que previamente hemos descrito, lo abordan y se dan a la fuga.

**11.** Lo cual prueba en definitiva la materialidad del delito y, a su vez, se describe objetivamente el suceso histórico de los hechos, donde se advierte la participación de tres personas: dos de ellos quienes dispararon contra el agraviado y un tercero fue el que conducía el vehículo que llegó a la escena previo a los hechos y facilitó la huida de los dos primeros.

### **De la responsabilidad del acusado Brayan Paolo Avilés Montenegro**

**12.** La imputación contra el acusado Avilés Montenegro es haber sido uno de los sujetos que disparó contra el agraviado y le generó la muerte. La defensa de este recurrente, en su agravio 3.1 ha reclamado que fue condenado sin que

---

<sup>7</sup> Cfr. página 83.

<sup>8</sup> Cfr. páginas 103-108.

<sup>9</sup> Cfr. páginas 65-66.

<sup>10</sup> Cfr. páginas 97-98.

<sup>11</sup> Cfr. páginas 99-102.

<sup>12</sup> Cfr. páginas 77/82.

<sup>13</sup> Cfr. páginas 189-191.

<sup>14</sup> Cfr. páginas 135-144.



exista sindicación en su contra, pues su coprocesado José Andrés Chanamé Martínez declaró que no lo conoce.

**13.** En efecto, si revisamos la declaración del coacusado Chanamé Martínez a nivel preliminar, instrucción y juicio oral, este refiere no conocer al acusado Avilés Montenegro. Sin embargo, también debemos valorar aquí la Diligencia de Visualización de Video y Posterior Lacrado<sup>15</sup> del 7 de agosto de 2020, a las 10:30 horas, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa del procesado Chanamé Martínez. En esta diligencia se visualizó un video con duración de 5 minutos y 57 segundos, donde se observa la entrevista al detenido José Andrés Chanamé Martínez por personal PNP, en la cual sindicó como el autor del asesinato del agraviado Andrés Lacunza Assante, al conocido como O'Brayan; además, proporciona como características físicas, su contextura delgada y que era pelado. Precisó que empleó un vehículo station wagon color blanco de su suegro y que luego de perpetrar el crimen el referido O'Brayan le pagó S/ 300.

En la citada diligencia, el encausado Chanamé Martínez refirió que tal sindicación (que se registra en video) la brindó coaccionado por personal policial; sin embargo, tal tesis debe ser rechazada, pues a nivel preliminar<sup>16</sup> este mismo procesado en presencia de su abogado defensor declaró que durante su detención no fue amenazado ni coaccionado y que los policías lo trataron bien.

**14.** Esta sindicación del procesado Chanamé Martínez fue plasmada en el Parte 458-2020-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 del 4 de agosto de 2020, introducido al debate del plenario mediante la declaración de sus autores: los efectivos policiales PNP Humberto Silva Gonzáles y Mariela Vásquez Ismodes. Allí se describe que mientras el procesado Chanamé Martínez era conducido a las instalaciones de la dependencia judicial, de manera espontánea y voluntaria refirió lo ya citado en el fundamento anterior de la presente ejecutoria. Cabe precisar que al describir las características del denominado dijo que era pelado y de aproximadamente veinte años de edad, domicilia en Tarapacá en el Callao, y que se encontraba involucrado en el homicidio de un efectivo policial, ocurrido hacía dos semanas en el Callao.

**15.** Entonces, aun cuando el coprocesado Chanamé Martínez en algunas de sus declaraciones dijo no conocer al acusado Avilés Montenegro, no se puede perder de vista que al momento de su intervención este sindicó que uno de los sujetos que dispararon contra el agraviado era el conocido como O'Brayan. Al respecto la defensa censuró en su agravio 3.3 que no se aludió a ninguna persona en particular. Frente a ello, debemos advertir que desde ya el apelativo al que hizo mención el coprocesado comparte similitudes con el nombre del

---

<sup>15</sup> Cfr. página 371.

<sup>16</sup> Cfr. página 56, pregunta 54.



acusado Brayan Paolo Avilés Montenegro (indicio); aunque este no es el motivo principal para vincular al acusado; sino que se tiene un dato objetivo y es que Chanamé Martínez refirió que el mencionado O'Brayan estuvo implicado en una investigación por delito de homicidio contra un policía, y es a partir de aquí que se despliega una labor investigativa aún mayor.

**16.** En esa línea de ideas, los efectivos policiales PNP Humberto Silva Gonzales<sup>17</sup> y Mariela Vásquez Ismodes<sup>18</sup>, ante el plenario señalaron que con los datos significativos proporcionados por el encausado Chanamé Martínez buscaron información que coincida con la muerte de un efectivo policial, encontrando que aparecía como presunto autor, coincidentemente, la persona de Brayan Paolo Avilés Montenegro.

**17.** Ello encuentra sustento probatorio en el Informe Policial 445-2020 REGPOLCALLAO de páginas 526-539, en el que se registra que el procesado Brayan Paolo Avilés Montenegro se registra como no habido en la investigación por el delito de homicidio calificado ocurrido en el Callao el 19 de julio de 2020, en agravio del efectivo policial Carlos Alberto Quijano Collazos.

**18.** A ello se suma que los datos consignados en la ficha de Reniec del acusado Avilés Montenegro<sup>19</sup>, registran que domicilia en la Urbanización Pedro Ruiz Gallo, la misma que se encuentra ubicada a unos metros de Tarapacá en el Callao. Incluso, se registra que nació el 31 de enero de 1993, por lo que a la fecha de los hechos tenía 25 años, edad que estaría dentro del rango etario señalado por su coprocesado Chanamé Martínez.

**19.** Es decir que la identificación del acusado Brayan Paolo Avilés Montenegro responde a diversos datos objetivos, en primer lugar por la similitud entre el nombre del acusado y el apelativo, luego por haber estado implicado como imputado en una investigación por el delito de homicidio en agravio de un efectivo policial, además por su lugar de residencia y, finalmente, por su edad. Todos los cuales constituyen características que comparten el acusado y la persona que desde la incriminación del coprocesado Chanamé Martínez fue quien realizó los disparos contra el agraviado.

**20.** La sindicación inicial efectuada por el encausado Chanamé Martínez no denota algún ánimo de venganza ni otro espurio, pues en primer lugar nunca quiso sindicarse directamente al acusado Avilés Montenegro, pero con las características que brindó de él, sumado a la labor investigativa de la policía, permitió la identificación del citado acusado como la persona conocida como O'Brayan, y dada la inmediatez temporal luego que se efectuara su detención,

---

<sup>17</sup> Cfr. páginas 1174-vta.-1176.

<sup>18</sup> Cfr. página 1176.

<sup>19</sup> Cfr. página 1034.



resulta fiable tal versión, además de que ha sido corroborada con el material probatorio ya analizado.

**21.** Otro de los reclamos de la defensa (agravio 3.2) es que el acusado Avilés Montenegro tampoco habría sido sindicado por la testigo Ayleen Dassayra del Castillo. Al respecto, debemos señalar que el valor probatorio de la declaración preliminar de la citada pareja del agraviado<sup>20</sup> y testigo presencial de los hechos es que ha podido describir los momentos previos al hecho (cuando ella caminaba con el agraviado) y cuando empezaron a dispararle al agraviado. Sin embargo, ella nunca pudo ver el rostro de quienes disparaban contra al agraviado, como se puede constatar con la diligencia de visualización de imágenes de DVD; por tanto, su relato no podría tomarse como un elemento exculpatorio de la responsabilidad de Avilés Montenegro. Por lo que este agravio tampoco es de recibo.

**22.** Si bien, no se pudo realizar la pericia antropológica (agravio 3.4) por la falta de ubicación del DVD que contenía las imágenes de los sujetos que dispararon contra el agraviado; esto no puede ser considerado un motivo de nulidad, pues la misma Sala ha expresado que no existe razón alguna para que no obren insertos en el expediente, por lo que dispuso que se cursen copias a la Fiscalía para que actúe conforme a sus atribuciones.

**23.** En tal virtud, al haberse acreditado suficientemente que el acusado Avilés Montenegro fue uno de los sujetos que aparecieron en la escena del crimen, disparó contra el agraviado Andrés Lacunza Assante y así le quitó la vida, entonces le corresponde el grado de participación a título de coautor, por lo que su negativa en aceptar los cargos que se le inculpan deben ser considerados como meros alegatos de defensa, máxime si los reclamos expuestos en su recurso impugnatorio han quedado sin sustento. En consecuencia, corresponde ratificar su condena, pena y reparación civil, en virtud a que el único argumento contra la recurrida es que el acusado no cometió el delito. Sin embargo, al haberse probado su responsabilidad más allá de toda duda razonable, corresponde ratificar tales extremos.

### **Del recurso de nulidad planteado por la defensa del acusado José Andrés Chanamé Martínez**

**24.** De acuerdo con el Informe Pericial de Antropología Forense 040-2019 (18 de abril de 2019<sup>21</sup>), el Informe Pericial de Análisis Digital Forense 11-2020 (20 de enero de 2020<sup>22</sup>) e Informe Pericial de Antropología Forense de Identificación Facial y/o Somatológica (10 de julio de 2020<sup>23</sup>), que analizaron las imágenes de las cámaras de seguridad de los establecimientos Tambo y Nestlé del día y hora de ocurridos los hechos, se logró la identificación del

<sup>20</sup> Cfr. páginas 59-63.

<sup>21</sup> Cfr. páginas 111-116.

<sup>22</sup> Cfr. páginas 117-130.

<sup>23</sup> Cfr. páginas 375-388.



vehículo AOK-604, en el que huyeron los autores de los disparos, y además permitió la identificación del conductor del citado vehículo, que resultó ser el acusado José Andrés Chanamé Martínez.

**25.** Sobre la base de este material probatorio, que identifica y ubica al acusado José Chanamé Martínez en la escena del delito, este rindió sus declaraciones en el curso del proceso (preliminar, instructiva y juicio oral)<sup>24</sup>, en las que negó la imputación formulada en su contra y refirió que no conoce a su coprocesado Avilés Montenegro, que aquella noche luego de haber efectuado varios servicios de taxi con el vehículo de placa de rodaje AOK-604, de propiedad de su suegro César Fernández Sare, se detuvo en la tienda Tambo ubicada por inmediaciones de la avenida Venezuela, a donde ingresó a comprar agua. Se quedó descansando por un momento en las afueras del lugar y minutos después escuchó disparos. Advirtió que dos sujetos armados abordaron su vehículo, le ordenaron que avance y le pidieron su DNI, al cual le tomaron foto, para luego amenazarlo con atentar contra él o su familia en caso que los denunciara, y por temor a las represalias decidió no hacerlo.

**26.** De manera que, el acusado Chanamé Martínez no cuestionó su presencia en el lugar de los hechos, incluso antes de que llegue el agraviado, así como su participación como la persona que condujo el vehículo en el que se dieron a la fuga los sujetos que ultimaron al agraviado Andrés Lacunza Assante. Lo cual tiene el soporte probatorio ya expuesto. Lo que sí cuestiona es su falta de dolo en su accionar (agravio 4.2), pues alega que obró bajo amenaza y que no sabía del hecho ilícito.

**27.** Como pruebas de descargo, la defensa del acusado ofreció dos declaraciones testimoniales. La declaración de César Fernández Sare<sup>25</sup> (su suegro) orientada a validar la labor de taxista que el acusado realiza en el vehículo que era propiedad del declarante, y lo hacía en el turno de la noche, aunque desconocía los hechos materia del proceso. Mientras que la declaración de Yanina Lisbet Fernández Rivera<sup>26</sup>, quien es conviviente del acusado, hizo mención a que el procesado retornó a su vivienda asustado y llorando, comentándole que dos sujetos armados quisieron asaltarlo y le tomaron foto a su DNI, por lo que por temor decidieron no denunciar ante las autoridades.

**28.** En su agravio 4.7 la defensa del acusado Chanamé Martínez reclamó que la Sala de Mérito valoró erróneamente estas declaraciones, pues solo fueron ofrecidas para corroborar el dicho del acusado y no así para probar el hecho delictuoso. Al respecto, debemos precisar que la Sala de Instancia nunca negó el ya mencionado significado probatorio de cada testimonio; no obstante, es importante lo que sostuvo el órgano jurisdiccional y con lo cual también

<sup>24</sup> Cfr. páginas 52-57, 899-906, 1130-1132 vta. y 1134 vta.-1136.

<sup>25</sup> Cfr. páginas 1159 vta.-1160.

<sup>26</sup> Cfr. páginas 1160 vta.-1162.



coincide esta Sala suprema: **i)** tales declaraciones no dan información relevante respecto del hecho imputado, sino de circunstancias periféricas, como la labor a la que se dedicaría el acusado o al momento en que llegó a su domicilio luego del hecho; **ii)** cuando declararon estos testigos desconocían que en los hechos que se vio implicado el acusado falleció una persona; **iii)** se debe considerar el estrecho vínculo de familiaridad que los une con el acusado, por ser César Fernández Sare su suegro y Yanina Lisbet Fernández Rivera su conviviente, respectivamente. Por lo que estos medios de prueba, deben ser valorados con las reservas del caso. Entonces, su agravio no prospera.

**29.** Para analizar si el acusado Chanamé Martínez actuó con dolo, es decir, con intencionalidad, es pertinente iniciar el analizar a partir de su conducta previo al hecho que culminó con la muerte del agraviado. Para tal fin, corresponde valorar el Acta de visualización, descripción, captura e impresión de imágenes de DVD (páginas 231-268), en el que se verifica que el procesado antes de producido el evento criminoso (entre las 23:46:27 horas del día 31 de agosto y 00:05:37 horas del 1 de setiembre de 2018) pasó en más de cinco oportunidades conduciendo el citado vehículo por el lugar de los hechos. Incluso en la última oportunidad pasó a gran velocidad y se estacionó después en el frontis de la tienda Tambo, donde bajó a comprar y permaneció en su vehículo aproximadamente ocho minutos (hasta las 00:14:59 horas) para volver a retirarse y retornar después de cinco minutos (00:19:04, como se aprecia de la imagen de página 252) y estacionarse al lado derecho del jirón Alberto Reyes y la avenida Eleazar Guzmán y Barrón, donde permaneció con las luces apagadas.

Asimismo, se verificó que después de más de siete minutos (a las 00:26:31 horas), dos sujetos se aproximan a una pareja (hombre y mujer) y efectúan varios disparos con arma de fuego contra la víctima, para luego dirigirse corriendo con dirección a la avenida Guzmán y Barrón, donde abordaron el vehículo de placa de rodaje AOK-604 (conducido por el encausado Chanamé Martínez) en el que se dieron a la fuga.

**30.** Esta diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público, refleja con claridad el suceso histórico de los hechos, ocurridos entre las 23:46:27 horas del 31 de agosto hasta las 00:26:45 del 1 de setiembre de 2018, esto es, en un lapso de aproximadamente cuarenta minutos. Tiempo durante el cual el acusado merodeaba por la zona o permaneció estacionado en el vehículo que conducía, pero siempre cerca (a solo metros) del lugar donde finalmente fue ultimado el agraviado occiso. A ello, no resulta lógico que sujetos que tengan la intención de victimar a otro, a través de disparos de arma de fuego, no hayan tenido prevista o planificada su huida, arriesgándose a abordar el vehículo de un desconocido o que, en el momento de la fuga, no haya un vehículo que los espere con tal fin.



**31.** Además de ello, sin que constituyan prueba de cargo las declaraciones del procesado, sus afirmaciones o negaciones deben ser evaluadas en función a la prueba recabada durante el proceso, de modo que la concurrencia de contradicciones podría debilitar los argumentos exculpatorios que resultan ser el fundamento de la impugnación contra la decisión de primera instancia; en este caso, se analiza la afirmada ausencia de conocimiento y voluntad de tener participación en el hecho ilícito que se le imputa.

**31.1.** El acusado Chanamé Martínez, en su declaración policial<sup>27</sup>, señaló que escuchó disparos en ráfaga; luego en su declaración instructiva<sup>28</sup> hizo referencia a cohetes y estruendos; mientras que en juicio oral<sup>29</sup> señaló que no escuchó disparos sino bombardas.

**31.2.** Respecto a la ubicación de los ocupantes que supuestamente abordaron su vehículo de manera intempestiva y con armas de fuego. A nivel de instrucción, declaró que los autores del disparo subieron a la parte trasera del vehículo, en tanto que en plenario<sup>30</sup> señaló que uno iba adelante y otro detrás.

**31.3.** En su relato brindado en el Informe Pericial Psicológico Forense<sup>31</sup> refirió que luego de ocurridos los hechos regresó a su vivienda y se echó a descansar de miedo, sin contarle nada a nadie ni a su esposa; mientras que a nivel preliminar<sup>32</sup> refirió que no le comentó nada a su suegro, sin mencionar a su esposa; pero en el juicio oral<sup>33</sup> indicó que sí le contó los hechos a su esposa, quien le pidió que no denunciara.

**31.4.** Ante el Pleno declaró que estuvo conduciendo el vehículo por el lugar de los hechos porque había gente y podía hacerles servicio de taxi. Sin embargo, esta premisa se ve desvirtuada con el Acta de visualización, descripción, captura e impresión de imágenes de DVD, en el que no se advierte la presencia de personas caminando por el lugar que justifiquen su desplazamiento con el fin de brindar sus servicios. Por lo que pierde fiabilidad la justificación que dio el acusado de su presencia en el lugar de los hechos.

**31.5.** La coartada del acusado es que condujo el vehículo (que facilitó la fuga de los autores del crimen) y no denunció los hechos ante las autoridades por temor, ya que los delincuentes que abordaron su vehículo le tomaron foto a su DNI y lo amenazaron con tomar represalias contra él o su familia en caso denuncie. No obstante, esto tampoco tiene asidero, pues

<sup>27</sup> Cfr. páginas 52-57.

<sup>28</sup> Cfr. página 902.

<sup>29</sup> Cfr. página 1131-vta.

<sup>30</sup> Cfr. página 1030-vta.

<sup>31</sup> Cfr. página 71.

<sup>32</sup> Cfr. página 55.

<sup>33</sup> Cfr. página 1131.



el mismo acusado en juicio oral refirió que en la época de ocurridos los hechos vivía junto a su familia en el distrito de Carabayllo en Comas, y no en el Callao, que es la dirección que aparece en su DNI, entonces ese argumento constituye uno de defensa dirigido a eximirse de responsabilidad, que no es de recibo.

**31.6.** Estas contradicciones e inconsistencias en el relato del acusado, no alteran el valor y fuerza de las pruebas que sirvieron para determinar su responsabilidad penal declarada en primera instancia.

**32.** Todo ello tiene correspondencia probatoria con el Informe Pericial Psicológico Forense<sup>34</sup> realizado al acusado, que en sus conclusiones señala que este falta a la verdad a fin de sacar ventaja de las situaciones y salir airoso de situaciones comprometedoras, por lo que es selectivo con la información de acuerdo a su conveniencia. Respecto a los hechos, no acepta su participación y afirma que “es una víctima de la situación”, no observándose coherencia ideoafectiva y tiende a la mentira.

**33.** En este punto resulta pertinente absolver los agravios 4.3 al 4.6 que guardan conexión, ya que reclaman afectación a la motivación, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, sobre la base de que la sentencia no se pronunció por todos los aspectos cuestionados o puntos controvertidos de la defensa, se basó en declaraciones contradictorias, incluso de testigos con enemistad manifiesta con el acusado, y no se consideró la diligencia de inspección judicial.

Al respecto, sus agravios no tienen amparo, pues la defensa del recurrente: i) no ha cumplido con identificar qué aspectos cuestionados o puntos controvertidos fueron omitidos por la Sala de mérito, ni en qué sentido afectaría su teoría del caso; ii) no ha señalado a qué declaraciones se refiere ni explicó cuáles serían las contradicciones en que incurren; iii) tampoco expresó quiénes serían aquellos testigos que desde su postura tienen enemistad manifiesta, ni a qué se refiere la misma; iv) ni menos aún ha precisado a qué inspección judicial se refiere, máxime si de la revisión del expediente no obra tal diligencia. No es admisible, pues, alegar agravios tan genéricos ni tangenciales.

**34.** En suma, los medios probatorios actuados en el proceso y aquí valorados acreditan la presencia del acusado en el lugar de los hechos, desde las 23:46:27 horas del 31 de agosto hasta las 00:26:45 del 1 de setiembre de 2018, y no de manera casual, pues permaneció allí por un lapso de aproximadamente 40 minutos, teniendo en cuenta que era un lugar que no tenía gran fluidez peatonal como para ofrecer su servicio de taxi, lo cual descarta esta coartada. Tampoco tiene sustento la supuesta amenaza que el acusado refiere haber

---

<sup>34</sup> Cfr. páginas 70-73.



sufrido, pues él no reside en la dirección que registra su DNI, al cual supuestamente le habrían tomado foto para amenazarlo. Ante ello, reafirmamos que las contradicciones e inconsistencias de su relato, a lo largo del proceso, le restan fiabilidad a su versión exculpatoria.

Todo este análisis probatorio nos lleva a concluir que el componente subjetivo que llevó al acusado a desplegar su conducta fue el dolo, al haber actuado con conocimiento y voluntad de cometer el hecho ilícito, ya que no existe una versión alternativa a los hechos declarados como probados. Por lo que su agravio 4.2 no tiene amparo.

**35.** Por último, en el agravio 4.1 la defensa del acusado Chanamé Martínez denunció que el hecho imputado no se encuentra dentro de los supuestos de una complicidad primaria, puesto que se trata de un hecho realizado con posterioridad a la consumación del delito, esto es, para la fuga de su coencausado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia pacífica de esta suprema Corte. En primer lugar, el Recurso de Nulidad 3086-99/Lima, del 6 de octubre de 1999, estableció que: “Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) La intensidad objetiva del aporte al delito. b) El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base, este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo”.

Luego, en la Casación 367-2011/Lambayeque, del 15 de julio de 2013, la Sala Penal Permanente estableció como doctrina jurisprudencial que: “Para los efectos de determinar el grado de complicidad, sea primaria o secundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde la perspectiva de los criterios de imputación objetiva, teniendo como punto inicial para el análisis, la teoría del dominio del hecho”.

Y en el Recurso de Nulidad 1366-2018/Junín, del 13 de mayo de 2019 (fundamento sexto), se estableció que:

La doctrina y la jurisprudencial han establecido que la complicidad primaria se realiza necesariamente antes de la ejecución del delito [...]; y la secundaria se realiza en la etapa preparatoria, ejecutiva o en la consumación del hecho ilícito; criterio que se basa en la teoría del dominio del hecho. Otro aspecto diferenciador lo constituye la accesoriedad de la conducta; si resulta ser indispensable estamos ante una complicidad primaria; de lo contrario, será secundaria.

**36.** A partir de esta base jurisprudencial, resulta claro que para determinar si una conducta constituye complicidad primaria o secundaria, se deben atender a dos criterios: el momento en que se realizó el aporte y, además, la intensidad o esencialidad del aporte.

**37.** En el caso concreto, en cuanto al **momento en que se realizó el aporte**, no solo se ha probado que el acusado Chanamé Martínez estuvo en la escena



del crimen en el instante en que este ocurrió para facilitar la huida de sus copartícipes, sino también que había llegado 45 minutos antes al lugar de los hechos y se encontraba merodeando por la zona, pues se retiraba, regresaba y se estacionaba en varios momentos, hasta que se quedó estacionado y esperó a que sus copartícipes le quiten la vida al agraviado mediante disparos con arma de fuego. Toda esta conducta desplegada por el acusado Chanamé Martínez constituye un aporte previo a la consumación del delito, pues se refleja como estuvo atento en todo momento a que llegue la víctima, para que así los otros sujetos puedan ejecutar los disparos con la seguridad de que el acusado se encontraba presto a recibirlos en el vehículo y huir de la escena del crimen. Su agravio no prospera, pues no se trata de una complicidad posconsumativa.

**38.** Ahora, corresponde analizar **la intensidad del aporte**. El acusado Chanamé Martínez prestó un aporte voluntario para que el delito de homicidio calificado se lleve a cabo; pero además se debe valorar que desplegó la acción de permanecer en la escena del delito y alrededores desde 40 minutos antes de que se ejecute el delito, y esperó atento a la llegada del agraviado y luego facilitar la huida de los copartícipes que le dispararon y quitaron la vida, lo cual significó que el aporte del procesado fue esencial para la consumación del homicidio calificado y garantizar la exitosa huida del lugar de los hechos. Por lo que, en coherencia con la jurisprudencia pacífica de esta alta Corte, corresponde ratificar que el grado de participación del recurrente fue como cómplice primario.

**39.** En este orden de ideas, la negativa del acusado en aceptar los cargos que se le imputan debe ser considerada como mero argumento exculpativo orientado a eludir su responsabilidad penal como cómplice primario, la cual ha quedado suficientemente acreditada con los elementos de prueba precedentemente analizados, que desvirtúan la presunción de inocencia que ostentaba el imputado. Además que no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron lo siguiente:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de julio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **BRAYAN PAOLO AVILÉS MONTENEGRO** como autor y a **JOSÉ ANDRÉS CHANAMÉ MARTÍNEZ** como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Andrés Lacunza Assante (ociso), y como tales, les impusieron 15 años de pena privativa de libertad (que se computará para Avilés Montenegro desde la fecha de emisión de la sentencia y vencerá el 4 de julio de 2038, y para



Chanamé Martínez, descontando la carcelería sufrida, vencerá el 21 de agosto de 2037<sup>35</sup>); fijó la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.

**II. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**GUERRERO LÓPEZ**

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

*AT/tsrr*

---

<sup>35</sup> Nuevo cómputo realizado por la Resolución del 6 de julio de 2023 de página 1327, emitida con posterioridad a la sentencia, una vez que el procesado José Andrés Chanamé Martínez fue detenido.